



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00674 00
Demandante: PARMENIO DAZA DÍAZ
Demandado: CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA

Estando el proceso en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio para resolver el grado jurisdiccional de consulta, fue solicitada a este Estrado Judicial copia del CD contentivo de la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, por cuanto el que reposaba en el expediente estaba roto; sin embargo, en atención a que no se encontró copia de la grabación, debido entre otros aspectos, a que los equipos de este despacho han sido cambiados en varias oportunidades, se solicitó ante sistemas copia de la grabación, sin que se hubiese podido obtener.

En atención a lo expuesto, se torna necesario llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, norma que dispone que la reconstrucción también procede de oficio.

En ese orden, acorde a lo precisado en la citada disposición la cual prevé:

“2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

Como consecuencia, se señalará fecha y hora, en la cual se reconstruirá la actuación, con las precisiones y/o consecuencias señaladas en la norma antes descrita.

Cumple advertir que, en caso de no ser posible reconstruir la actuación perdida, el trámite procesal previsto en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, se realizará en la misma calenda.



Atendiendo a lo anterior se requiere a los apoderados y/o a las partes que acudan a la fecha y hora que se programará, a efecto de proceder conforme lo indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 23 de octubre de 2023** para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, conforme lo atrás indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19261544>

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional **barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b8be22bccf70ab7f3bd78032bdec6963da87a4611edcb5de8f95057806d5c**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 **2016 00812 00**
DEMANDANTE: MILBIA ROCIO CASTELLANOS C.
DEMANDADO: ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) a cargo de ESIMED S.A. a favor de MILBIA ROCÍO CASTELLANOS C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812beecb801cfe755420a93e23f2a8b19e1c7386ff412a5d99390426f269f63b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 01197 00
Demandante: GRACILIANO CORTÉS GUTIÉRREZ
Demandada: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de costas y sobre el memorial de sustitución allegado por el apoderado de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Realizada la liquidación de costas, al encontrarla ajustada a derecho, el despacho le impartirá su aprobación.

Ahora, teniendo en cuenta que Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. a través de su representante legal, sustituyó el poder a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, se reconocerá personería jurídica a la última para representar a la demandada.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIA, para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774434ebb6f4e50e0df032c98682c1598540f866a28d3e3f04212fd9a19c03bf**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00358 00
Demandante: JUAN MANUEL PÉREZ GIL
Demandado: EDGAR ALFONSO ONOFRE GÁMEZ

Teniendo en cuenta que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de junio de 2023 revocó parcialmente la sentencia apelada, proferida el 9 de abril de 2019 por este Estrado Judicial, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice de manera concentrada la liquidación de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de junio de 2023, a través de la cual revocó parcialmente la sentencia apelada, proferida el 9 de abril de 2019 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4749b0f553002593d6809bc68a80b339f1a494f5856c850edf88f8df3dca2864

Documento generado en 25/09/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: ~~OBJ~~ 500013105003 2017 00653 00
Demandante: MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Notificada por estado la demandada, remitió el poder de sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, quien dentro del término allegó escrito de excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se correrá traslado a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Resulta oportuno memorar a las partes, el cumplimiento del deber de remitir a la parte contraria copia de todos los escritos que presente en el juzgado con destino al proceso. (Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022)

Por otro lado, Colpensiones solicitó el pago del remanente habido dentro del presente proceso; empero, sin perjuicio que es este el momento procesal para resolver tal asunto, es preciso indicar que, en este estadio procesal, no existen remanentes.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd442cd50a15a8f9eebcc1d4a4bb480170cabf5158b6254da9bb489b46cccb**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA
Demandada: COLPENSIONES

Como quiera que Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S, por medio de su representante legal, sustituyó el poder otorgado para representar a COLPENSIONES a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

De otra parte, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad desde el 28 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado al día hábil siguiente, sin embargo, esta dejó vencer el término concedido sin proponer excepciones, para atacar las pretensiones contenidas en el mandamiento, ni allegó prueba del pago de la obligación. Ahora, si bien con posterioridad, solicitó la terminación del proceso y, al efecto, adjuntó copia de una resolución con la cual afirmó haber cumplido con la obligación, dicha solicitud fue confrontada por la parte actora, pues adujo que los valores sobre los cuales se reconoció el derecho pensional a su favor no son los que corresponden.

Como consecuencia, el despacho, dispondrá continúe con la ejecución y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo en contra de la ejecutada; no obstante, se pospondrá la fijación de agencias para cuando quede en firme la liquidación del crédito.

Revisado el expediente, se observa que existe el depósito judicial número 445010000639916 de fecha 23 de agosto de 2023, por valor de \$4.000.000, cuyo valor corresponde al pago de costas del proceso ordinario laboral, ante la solicitud de la parte actora, se dispondrá la entrega de tales dineros a favor del demandante.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada COLPENSIONES en favor del demandante.

CUARTO: PAGAR a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.199.272, el depósito judicial número 445010000639916 de fecha 23 de agosto de 2023, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cuyo valor corresponde al pago de costas del proceso ordinario laboral.

QUINTO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc1b748c0a3a975893976251736a163065e4fc4a2f548add1662d5fe837e9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA
Demandados: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Ante la respuesta dada por las entidades financieras Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría y el Banco Itaú, las cuales coincidieron en no aplicar la medida de embargo y retención decretada mediante auto de 9 de mayo de 2023, bajo el argumento que dichas cuentas están afectadas con el beneficio de inembargabilidad, la parte actora insiste en la aplicación de las medidas.

CONSIDERACIONES

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que el Código General del Proceso introdujo en el parágrafo del artículo 594 un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, aunque de entrada, estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable como los recursos de la seguridad social, por parte de funcionarios tanto administrativos como judiciales; seguidamente postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición y fija en el funcionario que decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

Así las cosas, resulta pertinente tener en cuenta que en el artículo 4.º del Decreto 4121 de 2011, estableció:

“PATRIMONIO. El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

PARÁGRAFO 1º. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. (Negrillas fuera de texto original)”



La Corte Constitucional reafirmó en providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, la excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es aplicable respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema.

A su turno, la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, adocrinó que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993; sin embargo, precisó que, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Así por ejemplo, en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, la citada Corporación aclaró que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que (i) el ejecutante es una persona de la tercera edad, (70 años); (ii) que la obligación que se ejecuta tiene su origen en una sentencia judicial que le impuso la obligación a COLPENSIONES de pagar el retroactivo pensional con sus respectivos intereses, (iii) que han transcurrido más de seis meses y la entidad no ha cumplido con la obligación, considera el despacho procedente la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas de ahorros destinadas al manejo de recursos de la seguridad social en pensiones.

En su efecto, se librá nueva comunicación al Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria y el Banco Itaú, con copia de la presente providencia para que, de manera inmediata, cumplan la orden embargo decretado en auto de 9 de mayo de 2023 y procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Con base en lo expuesto el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR nueva comunicación al Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría y el Banco Itaú, con copia de la presente providencia para que, de inmediato, cumplan la orden embargo decretado en auto de 9 de mayo de 2023 y procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e115dac3fc36a5d4426b562699f68fcf1fc0cf1934ee3ed2dace2a081a31e6b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 **2017 00741** 00
DEMANDANTE: GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) a cargo de COLPENSIONES a favor de GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258e636dd961a96e14e5b89fb1c34399a79c869b2fbe3e1ca32fb622756dec0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2018 00011 00
DEMANDANTE: PEDRO NEL CALDERÓN ROMERO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
S.A. E.S.P.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.108.526) a cargo de PEDRO NEL CALDERÓN ROMERO a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc47f101d104cbfcc5328109404a24bea2c922d08ea401336933112d3ce7e1e**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00209 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado: ASERVIG EAT

La Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto de 22 de agosto de 2023, revocó parcialmente la decisión apelada, en tanto declaró fundada la excepción de “cobro de lo no debido” propuesta por la ejecutada, respecto de los aportes pensionales correspondientes a los señores OTONIEL CARO CRUZ y JAIME QUEVEDO REY, relacionados en los numerales 6 y 176 a 199 del mandamiento de pago.

En consecuencia, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y como el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, se dejarán sin valor y efecto, el auto de 12 de octubre de 2022, en el cual se aprobó la liquidación de crédito y se requiere a las partes para que presente nuevamente la liquidación excluyendo los numerales en mención.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de 12 de octubre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación de crédito excluyendo los numerales 6 y 176 a 199 del mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e2a63b7242c4b86dcc920fde9791025519956d85a4ad4489f6b0fcc77a97a**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00378 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado: PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA
FRANCY S.A.S.

Teniendo en cuenta que la sociedad jurídica ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones en término y conforme a derecho, y que, a su vez, la ejecutante descorrió traslado de aquellos medios exceptivos, se continuará con el curso del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día martes **7 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia que convoca el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo estatuto procedimental.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19261639>

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consagrado en los preceptos enunciados en el numeral anterior y a efectos de resolver las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada, se dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

a) Por la parte demandante:

Documental: Téngase como prueba los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago, y con el escrito en el que se descorrió traslado de las excepciones, en cuanto sean conducentes y pertinentes para resolver la presente Litis.

b) Por la parte demandada:



Documental: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones, en cuanto sean conducentes y pertinentes para resolver la presente Litis.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17c87d9359c45f2d111e81e00a0a3e3c7676c4bf95b93a70a9e203954f03b8**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00021 00
Demandante: FLOR MARÍA PINEDA SUAREZ
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

En atención a que el suscrito dentro del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien es sujeto procesal dentro de la presente causa, se configura la causal de impedimento, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.

Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado, se declarará el



impedimento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7afa470ee6e57802e4d15137545b543e6186bb5450da407492145b76e70cedbc**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2019 00405 00

Demandante: LUIS ALFREDO COLORADO GARCÍA

Demandado: DANIEL ANTONIO MELO LOZANO Y OTROS

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto se han dado los presupuestos para dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, se admitió a trámite la demanda en contra de DANIEL ANTONIO MELO LOZANO, MARÍA DEL ROCIO LOZANO DUQUE, así como de los herederos determinados de LUIS ANTONIO MELO TORRES (QEPD), señores: DANIEL ANTONIO MELO LOZANO, JUAN RAFAEL MELO LOZANO, DIANA XIMENA MELO LOZANO, LUIS ALEJANDRO MELO ROJAS, LUIS FERNANDO MELO MORA, MIGUEL ÁNGEL MELO LÓPEZ, LUIS ANTONIO ANDRÉS MELO LÓPEZ, NICOLÁS MELO SIERRA y CLAUDIA STELLA MELO RODRÍGUEZ; los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO MELO TORRES (QEPD) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ordenando su notificación de conformidad con los artículo 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., decisión notificada a la parte interesada por anotación en el estado del día siguiente.

Por demás, desde el citado auto admisorio se advirtió a la parte actora que era su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPL y SS.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones*



y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora no ha realizado, o por lo menos no ha acreditado, gestión alguna teniendo a notificar a la pasiva, pese a que desde el auto admisorio de la acción se le requirió que era su responsabilidad procesal realizar las actuaciones tendientes a integrar la litis y, en tal sentido, se advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Resulta conducente precisar que, sin perjuicio que se realizó la notificación de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO MELO TORRES (QEPD), actuación que se surtió a través de curador ad litem designado para el efecto, auxiliar de la justicia que por demás contestó la acción en su nombre, resulta imposible continuar el trámite procesal solo respecto de ellos, pues existe litis consorcio necesario entre todos los demandados.

Así pues, ante la imposibilidad de resolver el asunto sin la presencia de DANIEL ANTONIO MELO LOZANO, MARÍA DEL ROCIO LOZANO DUQUE, DANIEL ANTONIO MELO LOZANO, JUAN RAFAEL MELO LOZANO, DIANA XIMENA MELO LOZANO, LUIS ALEJANDRO MELO ROJAS, LUIS FERNANDO MELO MORA, MIGUEL ÁNGEL MELO LÓPEZ, LUIS ANTONIO ANDRÉS MELO LÓPEZ, NICOLÁS MELO SIERRA, CLAUDIA STELLA MELO RODRÍGUEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el archivo favorecerá a todos los demandados, incluso los que han sido notificados y procedieron a contestar la demanda, como es el caso de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO MELO TORRES (QEPD).

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último admisorio, sin que, se itera, la parte promotora haya cumplido su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

En su efecto, al dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se deberá disponer el archivo de la demanda respecto de todas las personas naturales y la jurídica demandada, lo cual hace inocuo resolver sobre la contestación de demanda.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.



TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db297f98a0d8430160d30c90abbceb0292b2961f324ef62c0f0ab0757cd3d750**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandados: ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

ANTECEDENTES

De consuno las partes solicitan la terminación del proceso; al efecto, informaron que, con esa finalidad, llegaron a un acuerdo transaccional y que el demandado ha recibido el pago de la obligación que originó el presente proceso ejecutivo y, por tanto, quedaron completamente a paz y salvo por todo concepto, capital, intereses corrientes, intereses moratorios, costas procesales, incluidas, agencias en derecho.

En dicho documento suscrito por los apoderados de las partes y el demandado, afirman que se ejecutó el pago de todas las pretensiones del proceso, además piden el levantamiento de todas las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En el artículo 15 del C.S.T., establece el requisito específico de validez de la transacción, según el cual: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece que: *“El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró **por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

Con el escrito presentado, se deduce que las obligaciones en favor de la parte demandante fueron cubiertas en su totalidad, lo cual permite imprimir aprobación a este convenio en los términos de los artículos anteriormente citados.

Así las cosas, se accederá a la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo, el posterior archivo del proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por las partes respecto de la terminación del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme el acuerdo de las partes, como consecuencia del acuerdo y pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398de497d37666803764f791153d4b083f8618f4d6cd6c50bdb0655a75116868**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandados: ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes.

ANTECEDENTES

De consuno las partes han solicitado la terminación del proceso y como consecuencia, el levantamiento de todas las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que, con el escrito presentado, se deduce que las obligaciones en favor de la parte demandante fueron cubiertas en su totalidad se accederá al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría las correspondientes comunicaciones a cada una de las entidades.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f726b6ce83a497b95fe9c23ff30bd680fcd6156a0fb1c5adde95fdc741c5d**
Documento generado en 25/09/2023 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado: 500013105003 2020 00335 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PINILLA VELÁSQUEZ
Demandados: ECOPETROL S.A.

En sentencia de 1.º de junio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte actora y, como consecuencia, fue remitido el proceso al superior para resolver el recurso. Al resolver el recurso de apelación, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de junio de 2022, confirmó el fallo apelado.

Como consecuencia, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la providencia y, en consecuencia, disponer que por Secretaría se realice la liquidación de costas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de junio de 2022, por medio del cual confirmó el fallo apelado.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la liquidación de costas a que haya lugar.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fbc993f6df4845e6d11648ff243c5352638d35d92c3d060cb007ea99bc65c**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00376 00
Demandante: CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandados: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia, realizada el 25 de agosto de 2023, se emitió condena en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN- ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN y en favor de la demandante, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha.

El 28 de agosto del presente año, la parte actora, solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia emitida dentro de este proceso, constituye título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN- ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor de CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN- ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor de CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:



- a. \$841.260 por concepto de salarios.
- b. \$813.287 por concepto de cesantías.
- c. \$88.211 por concepto de auxilio de transporte.
- d. \$97.594 por concepto de intereses a las cesantías.
- e. \$97.594 por concepto de indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.
- f. \$813.287 por concepto de prima de servicios.
- g. \$564.345 por concepto de vacaciones
- h. \$20.190.240, a título de sanción moratoria del art. 65 del CST, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2020, precisándose que, a partir de 16 de noviembre de 2020, correrán intereses moratorios por los salarios y prestaciones sociales adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de tales conceptos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por obligación de hacer a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN- ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN, consistente en efectuar el pago de la totalidad de la cotización al fondo al que actualmente este afiliada CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por el déficit en aportes a pensión causados en los meses de septiembre, octubre y los primeros 15 días de noviembre de 2018, teniendo como IBC el salario establecido en el numeral primero de esta sentencia, junto con los intereses moratorios a que haya lugar y hasta el límite de la base de cotización previsto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370f1eba3fbfb3cb3be7089a77f44dd6cc164e37211748ccf82f7181a208fe7**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2020 00399 00
DEMANDANTE: GINNA PAOLA ZAMBRANO MORENO
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -
ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, se entrará de manera inmediata al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DIECISIETE MIL CIEN PESOS (\$3.017.100) a cargo de ESIMED S.A. a favor de GINNA PAOLA ZAMBRANO MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acfc13c788d15276367e747a3d7f2814a9b1843be2810162dc8e7b3b925f562**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00060 00
Demandante: EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA. Y RODOLFO
ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en las sumas de:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de SEGURIDAD QUEBEC LTDA. a favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN.

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN a favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dbf4cae90338054978e66da3d3abb10224673a56a4407a7b9dac81aaffe257**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00135 00
Demandante: JORGE ENRIQUE CALCETERO ANZOLA
Demandado: MARTHA LIGIA CORREDOR HERNÁNDEZ y
GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S

Obedézcase y cúmplase la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia del 14 de julio de 2023, en la cual determinó declarar infundado el impedimento invocado por el suscrito operador judicial.

En consecuencia, se reasume el conocimiento del proceso y, al efecto, se fijará fecha para la realización de la audiencia respectiva.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de 14 de julio de 2023, en la cual determinó declarar infundado el impedimento invocado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 23 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; en ese orden, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser



compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19261721>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8df56ddfc40971907de4081c9195296a0808e205644d01ece2992c508da94e**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00145 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito, previo control de legalidad.

ANTECEDENTES

En providencia de 9 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ y en favor de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. por los aportes pensionales adeudados, con base en los documentos allegados por la demandante, constitutivos de un título complejo.

Dicho auto no fue recurrido por ninguna de las partes.

Notificada la demanda y el mandamiento al ejecutado por medio de Curador Ad litem designado en su defensa, como no propuso excepciones ni allegó prueba del pago de la obligación, en providencia de 30 de mayo de 2023 se dispuso, continuar con la ejecución y la etapa de liquidación de crédito.

Presentada la liquidación por la parte actora, se corrió el respectivo traslado, sin que el ejecutado se pronunciara. Revisada la aludida liquidación, se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Los aportes pensionales de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1997, que se relacionan en el mandamiento de pago en los numerales 218 a 221 se repiten en los numerales 222 a 225, pero en realidad corresponden a los meses de octubre 1997, noviembre 1997, diciembre 1997 y enero 1998.
- Los aportes pensionales de los meses de los meses de enero a mayo de 1996 que se relacionan en los numerales 434 a 438 del mandamiento de pago, se repiten en los numerales 439 a 443 respectivamente, pero en realidad esos ítems corresponden a los periodos de junio a octubre de ese mismo año.

Cumple precisar que para la verificación de la liquidación del crédito se solicitó la colaboración de la Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.



CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Lo anterior obedece, a que es insoslayable dar claridad respecto de las obligaciones a cargo de MIGUEL ÁNGEL GALINDO RODRÍGUEZ ejecutadas por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., con base en las cuales se debe realizar la liquidación del crédito.

Corolario, se procede a corregir los numerales 222 a 225 del mandamiento de pago, los cuales se encuentran así:

222. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de junio de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

223. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de julio de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

224. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de agosto de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

225. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de septiembre de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

Para en su lugar, y para todos los fines y efectos quedarán del siguiente tenor:

222. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **octubre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

223. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **noviembre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

224. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **diciembre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

225. Por la suma de **\$27.517**, correspondiente a la cotización a pensión de **enero de 1998** de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.

De igual forma se corrigen también los numerales 439 al 443 del mandamiento de pago, los cuales fueron librados así:



439. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de enero de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

440. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de febrero de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

441. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de marzo de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

442. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de abril de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

443. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

Para en su lugar y, para todos los fines y efectos, quedarán de la siguiente manera:

439. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **junio** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

440. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de **julio** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

441. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **agosto** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

442. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **septiembre** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

443. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de **octubre** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

Ahora, como en los numerales 443 y 444 se repiten los aportes del mes de octubre de 1996, para no incurrir en doble cobro por el mismo periodo, se omitirá el numeral 444.

En lo demás permanecerá incólume el mandamiento de pago.

En otro giro, teniendo en cuenta las correcciones antes descritas, la Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial realizó la correspondiente liquidación a la fecha, según anexos en los archivos 42 y 43 del expediente digital, se resume así:



PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 500013105003 2021-00145-00 - LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 12/09/2023					
DEMANDANTE:		PROTECCION S.A. MIGUEL ÁNGEL GALINDO			
DEMANDADO:		RODRÍGUEZ. Nit. 17.305.277			
ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL AFILIADO	APORTE PENSIÓN	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL
1	11.318.261	GERMAN NARVAEZ SOACHE	763.018	4.829.181	5.592.199
2	16.610.500	NELSON CLAVIJO MURCIA	931.500	6.079.010	7.010.510
3	17.320.930	JOSE GARCIA APACHE	324.000	2.185.075	2.509.075
4	17.345.647	LUIS VELASCO VILLAMIL	19.187	129.945	149.132
5	19.283.327	ARISTOBULO GALINDO RODRIGUEZ	3.564.656	20.897.486	24.462.142
6	19.440.701	VICTOR GALINDO RODRIGUEZ	1.451.450	9.234.873	10.686.323
7	31.401.557	ANGEL ARROYAVE	3.483.804	20.367.907	23.851.711
8	40.403.255	LUZ ANGELA BOHORQUEZ	449.244	2.999.736	3.448.980
9	40.411.499	FRANCY MARTINEZ VILLARRAGA	95.935	636.508	732.443
10	78.675.612	MARCO ALVAREZ FUENTES	141.750	913.290	1.055.040
11	86.005.161	BERNARDO SILVA ECHAVARRIA	3.483.804	20.367.907	23.851.711
12	96.192.911	ORDULIO DUARTE PARRA	3.672	16.362	20.034
13	80.070.595.319	CESAR CELIS SANCHEZ	6.870.840	37.037.925	43.908.765
TOTALES			21.582.860	125.695.205	147.278.065

Según la cual la liquidación arroja el valor total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (**\$147.278.065**), se modificará la liquidación del crédito presentada por PROTECCIÓN S.A. para aprobarla en la suma antes indicada.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 222 a 225 y 439 al 443 del mandamiento de pago, los cuales, para todos los fines y efectos, quedarán así:

- 222. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **octubre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.
- 223. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **noviembre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.
- 224. Por la suma de \$23.221, correspondiente a la cotización a pensión de **diciembre** de 1997 de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.
- 225. Por la suma de **\$27.517**, correspondiente a la cotización a pensión de **enero de 1998** de ARROYAVE ANGEL, identificado con C.C. No.31.401.557.



439. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **junio** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

440. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de **julio** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

441. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **agosto** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

442. Por la suma de \$19.187, correspondiente a la cotización a pensión de **septiembre** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

443. Por la suma de \$19.187, correspondiente a las cotizaciones a pensión de **octubre** de 1996 de CELIS SANCHEZ CESAR, identificado con C.C. No.80.070.595.319.

SEGUNDO: OMITIR el numeral 444 del mandamiento de pago, por corresponder al mismo periodo cobrado en el numeral 443.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a la fecha, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$147.278.065).

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a700c1f9b746e94b3bb29a041f5eb69d3a227f2907bb32d8011d2dbce22cc09

Documento generado en 25/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00351 00
Demandante: LEONARDO SUÁREZ CELIS
Demandado: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta y a favor de LEONARDO SUÁREZ CELIS, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, el despacho, libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de LEONARDO SUÁREZ CELIS por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 y que a continuación se relacionan:

- a) **\$829.442** por concepto de cesantías.
- b) **\$99.533** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) **\$99.533** como sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- d) **\$829.442** por concepto de prima de servicios.
- e) **\$487.297** por concepto de vacaciones.
- f) **\$26.041** por cada día de retardo desde el 8 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST.
- g) **\$3.011.000** por concepto de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la ejecución por la obligación de hacer a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, a efectuar el pago de la totalidad de la cotización al fondo al que actualmente se afiliado LEONARDO SUAREZ CELIS, por el déficit en aportes a pensión causados en los meses de septiembre, octubre y los primeros 7 días de



noviembre de 2018, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios a que haya lugar y hasta el límite de la base de cotización previsto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762888dfb26bb15a4e680e60a6ddfcdbd356d8a836e5b44559d2698e759a88c6**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2021 00422 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -
ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, se entrará de manera inmediata al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.006.200) a cargo de ESIMED S.A. a favor de DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186840c7aa3ef7bf3995638614ede44180da8a56de776e8ce99da77bd7ce8923**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00446 00
DEMANDANTE: CLOTARIO BEJARANO CANTOR
DEMANDADO: JOSE ARIOSTO BONILLA FIGUEROA

Mediante escrito recibido vía correo institucional, la doctora Fanny George Gaona, que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicitó reprogramar la audiencia a fijada para el pasado 19 de septiembre de 2023 y, al efecto, adjuntó copia de incapacidad otorgada por Servimédicos S.A.S. a Clotario Bejarano Cantor, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia en la citada fecha.

Bajo ese contexto, con el fin de garantizar el debido proceso a la parte demandada y evitar la configuración de causales que invaliden la actuación, el Despacho reprogramará la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda, advirtiéndose a las partes que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia para las **2:30 p.m.** del día **jueves 9 de noviembre de 2023**, fecha y hora en que se realizará la audiencia con las precisiones expuestas en el proveído anterior.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19386319>

mb

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e5ec825f54d903e92ef98911f993a017555aba56af22227ace5425a5424a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00012 00
Demandante: MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO
Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Advertida de la causal de nulidad, la demandante optó por otorgar poder a la abogada KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO, quien, pese a la irregularidad, solicita convalidar la actuación y, como consecuencia, continuar con el trámite del proceso. Como consecuencia, se declarará saneada la nulidad advertida y se continuará el trámite procesal en la etapa que corresponde.

Ahora, como quiera que la parte actora remitió por correo certificado la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada y dicha parte, sin haber aportado poder al expediente, remitió con destino al proceso memorial indicando la revocatoria del poder a DAPAI S.A.S., con lo cual se infiere que conoce de su existencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P se tendrá notificada por conducta concluyente.

En su efecto, el término de traslado empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; con todo, por secretaría remítase el link del expediente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales en aras de evitar cualquier irregularidad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO para actuar como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la nulidad advertida.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

PARÁGRAFO: REMITIR por Secretaría, el link del expediente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67e9177571e6bebee66d896ccd63f733ae0eb1d626b2699551b76b18c36903**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00197 00**
DEMANDANTE: GUILLERMO DUEÑAS ALFONSO
DEMANDADO: JUAN MANUEL BOTÍA BECERRRA

La audiencia prevista en el presente asunto programada para el día 14 de septiembre de 2023 a la hora de las 02:30 p.m., no se pudo realizar por falla en los servicios tecnológicos de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial, máxime cuando mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Consecuente con lo anterior, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m.** del día **jueves 5 de octubre de 2023**, para continuar el trámite procesal.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19386506>

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179929a5e92281bcbfa05a3a208e9948b6189134ef3b4490fc1487a63a32f5c5**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00216 00
DEMANDANTE: MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: META FISH & FOOD COMPANY S.A.

La audiencia prevista en el presente asunto programada para el día 14 de septiembre de 2023 a la hora de las 08:30 a.m., no se pudo realizar por falla en los servicios tecnológicos de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial, máxime cuando mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Consecuente con lo anterior, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior.

De otro lado, la demandante MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ confirió poder al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO para que actúe como su apoderado judicial en este juicio, el cual obra en el expediente en el archivo 29 del expediente digital, por lo que se reconocerá personería.

Así mismo, el 8 de agosto de 2023, de recibió vía correo electrónico informe de la Fiscalía 42 Seccional – Unidad de delitos contra la vida en 52 folios (archivo 30 del expediente digital), por tanto, se dispone su incorporación con pleno valor probatorio.

De igual forma, el apoderado de seguros del Estado JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA sustituyó poder al abogado ORLANDO AMAYA OLARTE en los mismos términos del poder a él conferido, por tanto, se reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 10 de noviembre de 2023** para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19332940>

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO BELTRÁN NIÑO** para que actúe como apoderado judicial de la demandante **MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INCORPORAR con pleno valor probatorio los documentos allegados por la Fiscalía 42 Seccional – Unidad de delitos contra la vida de Villavicencio.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ORLANDO AMAYA OLARTE** para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y par los fines del poder que le fue sustituido.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d44cf627ad8aae1ecdb7cdf9bfe800a7b03a97f6e70bc0fa4c0a6f288d5bd**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00266 00
Demandante: PEDRO SIMON MARTINEZ PARRADO
Demandado: SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de 28 de julio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 6 de junio de 2023 y ordenó resolver la solicitud de nulidad de la demandada.

ASUNTO

Resolver sobre la nulidad alegada por la demandada en audiencia de 6 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., en providencia del 31 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte pasiva de conformidad con los artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; oportunidad en la cual se advirtió que la notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, junto con las constancias de envío y recepción del e-mail.

En aras de la agilidad en el trámite, el 16 de febrero de 2023, a mutuo propio, el despacho remitió comunicación y el link del expediente a las direcciones electrónicas que aparecía en el certificado de existencia y representación legal, expedido el 19 de noviembre de 2021 aportado con la demanda para efectos de notificaciones judiciales a la demandada, gerencia@seguridadarmy.com del cual se obtuvo constancia de entrega por el servidor en la misma fecha y, además, se remitió a seguridadarmyvillavicencio@hotmail.com.

No obstante, la parte actora allegó constancia de la remisión de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, el 7 de febrero de 2023, a través de Servientrega, al correo electrónico gerencia@seguridadarmy.com.

Luego en providencia de 18 de abril del presente año, se tuvo notificada la demandada y como no se pronunció en el término de traslado, se tuvo como no contestada la acción y se fijó fecha para audiencia.



En audiencia de 6 de junio de 2023 la pasiva interpuso incidente de nulidad con base en el numeral 8.º del artículo 133 del C.G.P; argumentó que el auto admisorio de la demanda de 31 de enero de 2023, fue notificado en una dirección electrónica diferente a la registrada por esa sociedad ante la Cámara de Comercio, por cuanto desde el año 2022, cambió la dirección para notificaciones judiciales.

A efecto, de resolver lo pertinente se solicitó a las Cámaras de Comercio de Villavicencio y Bogotá, certificación del último cambio de dirección registrada por SEGURIDAD ARMY VIG LTDA para las notificaciones judiciales.

Revisadas las respuestas, se pudo evidenciar que, en efecto, SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, registró el cambio de dirección para efecto de notificaciones judiciales desde el 10 de agosto de 2022 de gerencia@seguridadarmy.com a juridico@seguridadarmy.com

CONSIDERACIONES

En el artículo 133 del C.G.P., se enlistan todas las causales de nulidad y entre ellas, en el numeral 8 está *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

De conformidad con el artículo del C.P.T y la S.S., el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a la parte demandada.

Al respecto, el artículo 191 del C.G.P. consagra:

- En el inciso primero del numeral 2: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*.
- En la parte final del inciso segundo del numeral 3: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Por su parte el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

...

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Teniendo en cuenta las anteriores normas, que el correo electrónico dispuesto y registrado por la demandada ante Cámara de Comercio de Bogotá, desde el 10 de agosto de 2022 es juridico@seguridadarmy.com, que tanto el despacho como la parte actora ya en el año 2023 remitió el link del proceso y la demanda con sus anexos acompañado del auto admisorio al correo electrónico gerencia@seguridadarmy.com, esto es, a una dirección diferente a la que para entonces tenía habilitada la entidad como dispuesta para recibir las notificaciones judiciales, es dable concluir, que le asiste la razón a la pasiva en que no fue debidamente notificada.

En su efecto, al hallar configurada la causal del numeral 8.º del artículo 133 del C.G.P., se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 18 de abril del año en curso.

Como consecuencia, y acorde a los postulados del artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificada la demandada por conducta concluyente y, en consecuencia, correrá el término de traslado a partir del día siguientes al de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de 28 de julio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 6 de junio de 2023, ordenando resolver la solicitud de nulidad de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 18 de abril de 2023.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

CUARTO: CORRER el término de traslado a partir del día siguientes al de la ejecutoria del presente auto para que la pasiva conteste la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567b444801fcf57a604df21b1c1ee5bd95afe2b984f74a19628cabfd46aa323**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2022 00272 00
DEMANDANTE: YOLANDA FRANCO CELIS
DEMANDADA: ASOLLANOS S.A.S.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de ASOLLANOS S.A.S. a favor de YOLANDA FRANCO CELIS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a1578cbeb75d8bc56dfc38983c441a1b7420a0685a2abf40b3e2c291c868e**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00338 00**
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SUÁREZ CARRASCO
DEMANDADO: GEOCOL CONSULTORES S.A.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por DIANA CAROLINA SUÁREZ CARRASCO contra GEOCOL CONSULTORES S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4d5361b3c32bd4c54778127e3b19e4f623eaf3073959d7f88ed8471a9cca2**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2022 00388 00
DEMANDANTE: EUGENIO MÁRQUEZ
DEMANDADO: EMINSER S.A.S.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de EMINSER S.A.S. a favor de EUGENIO MÁRQUEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cc8fdf0cb120a17a50e3089fdcf1cc23bd5c32f6858ee3770fd401115aaa9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00418 00
Demandante: ALTIPAL S.A.S.
Demandado: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
META – DICTAMEN 11693, LUZ MARINA
GRAJALES GÓMEZ y ARL SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.

ASUNTO

Resolver sobre la nulidad planteada por la demandada LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, fue inadmitida mediante auto de 9 de diciembre de 2022 para, entre otras, “*aclarar en qué calidad está llamando a intervenir a LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ*”, ante lo cual, la activa al subsanar la acción informó que la precitada persona natural era convocada como litis consorte necesaria, porque si bien las pretensiones de la demanda no estaban dirigidas en su contra, las resultas del proceso si pueden afectarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho admitió la demanda también en su contra, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose la notificación de todos los demandados.

En cumplimiento de la notificación ordenada en el auto admisorio, la parte actora realizó las gestiones de notificación de la demandada LUZ MARINA GRAJALES, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, por medio de SERVIENTREGA; al efecto, adjuntó el memorial de subsanación de la demanda, la demanda subsanada, el auto inadmisorio y el auto admisorio, pues la demanda inicial con sus anexos había sido remitida simultáneamente al momento de radicarla.

No obstante, al allegar poder conferido a WILMAN RICARDO REVELO MONTENEGRO, solicitó nuevamente su notificación, pese a lo cual contestó la demanda conforme los términos de ésta última, lo que generó que, por auto de 18 de abril de 2023, se resolviera tener como no contestada su acción.

Cumple advertir que, en oportunidad no propuso nulidad ni se pronunció respecto de la primera notificación a ella efectuada, como tampoco interpuso recurso alguno, contra el citado proveído.



Con posterioridad, el 22 de junio de 2023 promovió incidente de nulidad; al efecto, alegó indebida notificación, conforme a lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

De la cual se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su declaratoria, tras argumentar encontrarse conforme lo decidido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece que existe nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

Sobre la oportunidad para proponerla, el artículo 134 del C.G.P. establece: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Acerca de los requisitos para proponerla, el artículo 135 del C.G.P. en el inciso segundo, determina: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Bajo ese contexto, diáfano es señalar que la causal alegada no se configuró, pues la demandada LUZ MARINA GRAJALES, fue notificada en debida forma de acuerdo con los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; además de que al contestar la demanda pese a tener acceso al expediente en su integridad, no se pronunció respecto de la constancia de notificación allegada por la parte actora, por manera que no la alegó como excepción previa y, adicionalmente, tampoco interpuso recurso alguno contra el auto que definió su notificación y le tuvo por no contestada la demanda.

Así las cosas, la solicitud de nulidad de LUZ MARINA GRAJALES es a todas luces improcedente y, en consecuencia, se rechazará de plano.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a LUZ MARINA GRAJALES, en favor de ALTIPAL S.A.S. por valor de \$500.00.

En su efecto, se fijará fecha para la realización de las audiencias.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por LUZ MARINA GRAJALES.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a LUZ MARINA GRAJALES, en favor de ALTIPAL S.A.S. por valor de \$500.000.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 7 de diciembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19330379>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7721de012e18a6e4ed52c71c22cdea65f781cb0406531fe14f42501519e23a7**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00463 00**
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
DEMANDADO: DOUGLAS ALEXANDER, YENNY ALEXANDRA
y JORGE HERNÁN MELO TORRES,

El apoderado del demandado JORGE HERNÁN MELO TORRES solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde, por no encontrarse en condiciones óptimas de salud; al efecto, aportó incapacidad e historia clínica.

Por demás, es claro que la aludida diligencia no se habría podido celebrar con ocasión a la falla en los servicios tecnológicos de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial; máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir de 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 14 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.



<https://call.lifesizecloud.com/19333892>

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809004120d086fd3e572c73ceeeadfbff08d2f9f0c1dc4d0c5ca475fc5f1966**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00475 00
Demandante: SANDRA JIMÉNEZ ARIAS
Demandado: AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se evidencia que solo COLPENSIONES procedió a su contestación.

En consecuencia, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y por no contestada la reforma por parte de PORVENIR S.A., paso seguido, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER como NO contestada la reforma de la demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 8 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19330623>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00ab398c4950ffb399f1d65937d32fd8230605711312216880724b2747b592**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00022 00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BEDOYA
DEMANDADO: ALIMSO CATHERING SERVICES S.A.
EN LIQUIDACIÓN, NUEVA CLÍNICA
EL BARZAL S.A.S., y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

El apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde; al efecto adujo *“que, ante la incertidumbre originada en la suspensión de términos, y posteriormente, en la aclaración que las audiencias no se suspendían, está oficina no contactó a las partes que debían asistir.”*

Por demás, es claro que la aludida diligencia no se habría podido celebrar con ocasión a la falla en los servicios tecnológicos de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial; máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir de 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 15 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser



compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19334754>

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db848d86de630d5cf132a41adf5d0e13e4ed779ffc472ddb4924b0fb4eda12d**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00096 00
Demandante: TITO UBAQUE GUTIÉRREZ
Demandado: ROSA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y
GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto de la contestación a la demanda allegada al plenario.

ANTECEDENTES

Por auto de 14 de junio de 2023 se admitió la acción, conforme lo indicado por el promotor, contra ROSA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

Empero, quienes dieron contestación a la demanda, se anunciaron como ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ, quienes intervinieron en el proceso a través de apoderada judicial de confianza.

CONSIDERACIONES

Pese a que la parte actora no acreditó fehacientemente el trámite de notificación personal de ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ, estos acudieron al proceso, a través de apoderada judicial de confianza, esto es, la doctora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, quien procedió en su representación a contestar la demanda, por tanto, se le reconocerá personería jurídica para representarlos.

Sin embargo, conforme lo informado y acreditado, se hace necesario corregir el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, emitido el 14 de junio del presente año, en el cual se admitió la demanda en contra de ROSA BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ, tal como lo había informado el actor, por cuanto el nombre correcto de la demandada es ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ.

Así las cosas para todos los fines y efectos pertinentes, el ordinal primero del auto admisorio de la demanda quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por TITO UBAQUE GUTIÉRREZ contra ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ”.



Por otra parte, resulta pertinente tener en cuenta que en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. se establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*, y como los demandados constituyeron poder, se tendrán notificados por conducta concluyente en dichos términos.

Ahora, revisado el escrito de contestación se evidencia que la respuesta dada a los hechos 9, 11, 13 y 15 no cumplen con lo requerido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., al no indicar si los admite, los niega o no le constan.

Adicionalmente, en la respuesta dada al numeral 21 tampoco se cumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del mencionado artículo, por cuanto no se indicó la razón de la respuesta.

Como consecuencia, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndoles el término de cinco (5) para subsanar la respuesta dada a los hechos 9, 11, 13, 15 y 21 presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de tenerlos probados, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por TITO UBAQUE GUTIÉRREZ contra ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ”.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, para actuar en representación de ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a ROSAURA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda concediéndoles el término de cinco (5) para subsanar la respuesta dada a los hechos 9, 11, 13, 15 y 21, remitiéndola de nuevo al despacho y al demandante, debidamente integrada, so pena de tenerlos probados, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b933b6a2136c5df434ec462aff0dc624b82a523fcb505ab218699bbde974b9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00152 00
Demandante: JOSÉ JAIR RAMOS UBAQUE
Demandado: GLORIA COLOMBIA S.A.S.

Surtida la notificación personal de la demandada GLORIA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejó vencer el término sin pronunciarse.

En su defecto, se tendrá por no contestada la demanda y como también, ha vencido el término para la reforma de la demanda, se fijará fecha para la audiencia correspondiente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de GLORIA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 6 de diciembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<https://call.lifesizecloud.com/19330513>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a48938112c0b8257b0bda21b7530b62797ee2c9f9c4767db61df23e05d63ca**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00182 00
Demandante: MARÍA YOSHANA TORRES BRETO
Demandado: ALEJANDRO JARAMILLO ÁLVAREZ

Subsanadas en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá a trámite la demanda.

De otra parte, al evidenciar que en auto anterior se incurrió en error respecto del nombre del apoderado judicial, se corregirá el numeral tercero para, en lugar de reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS HURTADO ALGARRA, reconocerla a ANDRÉS JULIAN HURTADO ALGARRA.

Por lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA YOSHANA TORRES BRETO contra ALEJANDRO JARAMILLO ÁLVAREZ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto anterior, en el entendido de reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS JULIAN HURTADO ALGARRA, para actuar en representación de la parte demandada.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcefc05a00cc2772c5f35b8e07fe6c64691d5374c190657a748b885a154be7**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00209 00

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por NORVEY DIAZ BECERRA contra SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

ANTECEDENTES

En la demanda se solicitaron las pretensiones derivadas del reintegro que ya obtuvo, como son salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y la indemnización de los 180 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Como fundamento, en síntesis, indica que fue despedido por la demandada el 30 de noviembre de 2022 y reintegrado el 15 de febrero de 2023 en virtud de un fallo de tutela.

Con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, por lo expuesto en los hechos, ante la falta de precisión y claridad en las pretensiones, previo a la calificación de la demanda, se solicitó a la parte actora las precisara e indicara el límite temporal de sus pretensiones y las cuantificara.

En respuesta al requerimiento, la parte demandante informó que los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral, si fueron pagados, pero con base en el salario mínimo legal mensual vigente y con esta demanda básicamente reclama la diferencia de 7 meses, por cuanto su salario al momento del despido era de \$1.542.000. Además, insiste en solicitar la indemnización de los 180 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*



En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda arroja un valor de CATORCE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.071.839), el cual es ampliamente inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Para el efecto, se realizó la correspondiente liquidación:

Diferencia por salarios	Valor
dic-22	542.000
ene-23	382.000
feb-23	382.000
mar-23	382.000
abr-23	382.000
may-23	382.000
jun-23	382.000
Diferencia por prestaciones	
Prima dic/22	271.000
Prima jun/23	191.000
Cesantías	542.000
Intereses cesantías	65.040
Indem.art.26 Ley 361/1997	9.252.000
diferencia aportes	
Salud	340.080
pensión	453.440
Arl(IV)	123.279
TOTAL	14.071.839

De acuerdo con la liquidación la suma de todas las pretensiones es inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para año 2023, es decir, a \$23.200.000.



Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna reparta las presentes diligencias entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc5e78031e57a52accb64573b9069d62669d80e2c49f5de9528a103ada2997**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00237 00**
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DUARTE CALDERÓN
Demandada: INGEVAL S.A.S. Y OTRO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- Debe redactar en forma clara, precisa, concreta y por separado las pretensiones, de acuerdo con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25A del C.P.T. y la S.S., indicando contra cuál de las personas demandadas dirige su acción en calidad de principal y contra cual en calidad de solidaria o subsidiaria, por cuanto se pide a la vez la declaratoria del contrato de trabajo con la jurídica y con la natural, durante el mismo lapso de tiempo, lo cual genera confusión al pretender endilgarles el mismo tipo de responsabilidad, la cual solo puede predicarse de manera conjunta en los casos de las uniones temporales o consorcio, calidad que no ostenta la pasiva en el presente asunto.
- En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a ninguno de los demandados, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, las cuales constan en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, anexos a la demanda.

Por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la acción, remitiendo la demanda subsanada junto con sus anexos de manera



simultánea al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales de INGEVAL S.A.S. y respecto de WILLIAM VALENCIA CAMPOS, deberá aportar con la subsanación la guía de envío a la dirección física, copias cotejadas de la demanda y anexos y la certificación de entrega en la dirección registrada para notificaciones judiciales ante Cámara de Comercio .

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de los demandados y/o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA, para actuar en representación de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b08c9e2e4facfc6781d62cc038e8695b8f2188591b23c08928442704d08255**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00241 00**
Demandante: MYRIAM MILENA MUÑOZ MORALES
Demandada: ISAURO HORTÚA BAQUERO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa la siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos al demandado, pese a conocer la direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación, tal como indicó en la demanda.

Por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la acción, remitiendo la demanda con sus anexos de manera simultánea al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, o si lo hace en correo separado, remitir constancia del envío y recepción de cada uno de los archivos o, si opta por hacerlo en la dirección física, aportar con la subsanación la guía de envío, copias cotejadas de la demanda y anexos y la certificación de entrega.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la omisión señalada.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho o, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ABOG & ASES S.A.S. para ejercer la representación judicial de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069e638626512d1cd9f4652a0cc3a6a9041dfe0706d7ed1e0ceb926e0128b8d8

Documento generado en 25/09/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00244 00
Demandante: JULIO CÉSAR GARZÓN GASCA
Demandado: AGREGADOS DEL META MBP S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- Se exige en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. que las pretensiones se formulen de forma separada y enumerada, sin embargo, el escrito de demanda en el ordinal primero de las peticiones de condena contiene dos pretensiones, como son (i) el auxilio de cesantías y (ii) los intereses de las cesantías. Por tanto, deberá solicitarlas en numeral separado.
- En el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., en cuanto la acumulación de pretensiones establece, entre otras, que cuando con excluyentes entre sí deben proponerse, una de manera principal y la otra subsidiaria, sin embargo, la parte actora solicitó en los ordinales cuarto y sexto, de forma principal tanto la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. como la indexación de todas las prestaciones sociales. En su defecto, deberá corregirla solicitando una como principal y la otra como subsidiaria.
- En lo que concierne a la prueba testimonial solicitada, ha de recordarse que, de conformidad al art. 212 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, la solicitud deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, la petición carece de tales presupuestos.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane y remita al despacho y simultáneamente al correo electrónico de la demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a JENNIFER PAOLA CASTAÑO GUERRERO para ejercer la representación judicial del demandante.



SEGUNDO. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en los términos descritos.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane y remita al despacho y simultáneamente al correo electrónico de la demandada, junto con sus anexos, so pena de rechazo.

CUARTO. INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee97d42aeb18a203bb253c376d25c6563d08296bc62f32eba6d9873914e3161**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00259 00**
Demandante: PEDRO ANTONIO LUNA RICO
Demandada: INDUMETALICAS LINCOLN S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa existen yerros y falencias que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, sin embargo, no se indicó en los hechos de la demanda, si hubo o no terminación ni el extremo final de la aducida relación laboral. Como quiera que con base en dicha fecha han de resolverse varias de las pretensiones deberá indicarla.
- El numeral 6 del aludido artículo, requiere que las pretensiones se formulen con precisión, claridad y por separado, sin embargo, se observa la omisión en se incurrió en la demanda respecto de todos los requisitos expuestos, por las siguientes razones:
 - ⌋ En cuanto la precisión y claridad se omitieron en los numerales 6.1 a 6.6 de las peticiones de condena, por cuanto en todas indica *“desde el día siguiente de la terminación del contrato hasta que se profiera sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, momento en el cual deberá decidir sobre la cesación de los efectos del contrato de trabajo que vinculó a las partes”* sin que se haya indicado en los hechos si hubo terminación, no precisa si pretende la ineficacia del despido y el reintegro con todos sus efectos, o solo la ineficacia con sus efectos.
 - ⌋ Además, hace alusión en cada numeral a la frase *“a las indemnizaciones que correspondan”*, caso en el cual deberá precisar la pretensión subsidiaria de cada una de las principales.
 - ⌋ Respecto la formulación por separado, también se omitió en los mismos numerales, al solicitar en uno solo, lo que se pretende de manera principal y



lo que se pide en forma subsidiaria. En su defecto, deberá solicitarlas en numerales separados, haciendo la precisión de que son subsidiarias.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al mismo, ya que pese a conocer conforme consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demandada no remitió la demanda con sus anexos simultáneamente al momento de la radicación ni probó haberlo hecho previamente.

Por tanto, deberá corregir la demanda en los términos indicados, remitiéndola simultáneamente al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, o si lo hace en forma separada, allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo. Con todo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Esperanza Vieda Quintero como apoderada judicial de la parte activa.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Esperanza Vieda Quintero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola de manera integrada, con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de la demandada o, si lo hace en forma separada,



allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425b4b5554e6468057f57c11cc39659ff7f2337c610bdfc3dc147217295e732**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00268 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presenta por POLICARPA MARTÍNEZ PULIDO contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial POLICARPA MARTÍNEZ PULIDO presentó demanda ordinaria laboral contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, entiéndase esta última como MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Analizado el escrito de demanda, se evidencia que no solicitó la declaratoria del contrato de trabajo, además que en los hechos de la demanda reitera que prestó los servicios en vigilancia y servicios generales para las demandadas, cumpliendo funciones tales como: *“Dentro de la institución: Limpieza general de las aulas, oficinas, pasillos, baños de lunes a viernes durante la jornada y los fines de semana aseo general. - Alrededor de la institución: limpieza extenuante de hojas de algunos árboles que se habían sembrado alrededor de la institución, limpieza del patio interno en medio de los salones, canchas de baloncesto y del polideportivo de lunes a viernes durante la jornada y los fines de semana aseo general. - Vigilancia diurna y nocturna de la institución los 7 días de la semana, las 24 horas del día. - Servicio de portería del portón principal para dar el ingreso a los docentes y estudiantes de la jornada mañana a partir de las 6:00 a.m., hasta las 12:00 p.m. - Manejo de las llaves de la institución para apertura de los salones, baños y oficinas requeridos por docentes y estudiantes de la institución de la jornada mañana a partir de las 6:00 a.m., hasta las 12:00 p.m.”*

CONSIDERACIONES

Establece el CPACA en su Artículo 104. ***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Teniendo en cuenta los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, establece: “*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*”.

Como puede advertirse para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: ***el orgánico***, (que mira a la entidad), que consiste en definir que trabajadores municipales tienen la calidad de trabajadores oficiales y, ***el funcional*** (que mira las funciones) específicas en las cuales prestó sus servicios con miras a determinar si son para “*la construcción y sostenimiento de obras públicas*”.

En esa dirección, al indicar la demandante que se desempeñó como celadora y en servicios generales e indicar que sus funciones consistieron en hacer la limpieza dentro y alrededor de la institución educativa, de vigilancia diurna y nocturna, salvaguarda de llaves y portería, las cuales no son de construcción ni mantenimiento de obras públicas, se colige sin lugar a dudas que puede enmarcarse dentro de la categoría general, esto es, como empleada pública y, en su efecto, este despacho no tiene la competencia para dirimir el asunto.

Ahora bien, es claro que aunque la demandante solicitó declarar la existencia de una relación laboral, no pidió que ella correspondiera a un contrato de trabajo, lo cual en principio podría dirigir la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral; pero acorde a la jurisprudencia, y dada la naturaleza jurídica de la entidad a que atribuye la calidad de empleador, corresponde a un ente territorial, se concluye que son los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los que deben dirimir el asunto.

El artículo 139 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, señala: respecto al conflicto de competencia lo siguiente: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*”.



De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho se declara incompetente y dispone la remisión a los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de esta ciudad, a quienes considera corresponde dirimir el asunto.

En vista de que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, como consecuencia de ello, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces de lo Contencioso Administrativa, de Villavicencio.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f4f97c8b9598f5d4d0463fb6ea6e5acd1d079ca6f115ce3d7429a2bf74cbf**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00278 00
Demandante: LUIS ANTONIO SILVA NIÑO
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR

AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró su incompetencia por el factor territorial (lugar de prestación del servicio)

Subsanadas en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá a trámite la demanda.

Ante la manifestación del demandante, respecto del desconocimiento de la dirección de notificación del demandado, se dispondrá su emplazamiento y se designará curador para que lo represente.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES para actuar como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUIS ANTONIO SILVA NIÑO contra HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

CUARTO: EMPLAZAR a HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR y **REALIZAR** por secretaría el emplazamiento del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado MILLER OLIVO BEJARANO SUTA para que represente al demandado HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9a4e389b048503077422444b730ea868077ea2e14356001dda4a46dd4c911**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00279** 00
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTROS

Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías, Meta.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a) La parte activa deberá actualizar la designación del a quien se dirige la demanda, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en el numeral noveno de las pretensiones se reclama la indemnización del artículo 65 CST y en el numeral decimoctavo se pide la indexación, reclamos que son excluyentes entre sí; aunado a que en el numeral decimonoveno también se incurre en dicha prohibición dado que reclama intereses moratorios, por ende, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- c) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* requisito que no se observó, en los siguientes sustentos fácticos:
 - i. El primero expuso tres situaciones fácticas, como vinculación, modalidad del contrato y extremos temporales.
 - ii. El segundo expuso dos situaciones fácticas, como el cargo desempeñado y las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en salud.
 - iii. El cuarto expuso tres situaciones fácticas, como vinculación, modalidad del contrato y extremos temporales.
 - iv. El séptimo expuso tres situaciones fácticas, como vinculación, modalidad del contrato y extremos temporales.

Por lo anterior, deberá formularlos por separado.



- d) No aportó los documentos señalados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del acápite de pruebas documentales.
- e) El numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. exige la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o como demandando, por tanto, deberá anexar obligatoriamente el certificado de existencia y representación legal de las demandadas CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con una vigencia que no supere los 30 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al Despacho y, al correo electrónico del extremo demandado o, por correo certificado a la dirección física y llegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÓSCAR ALBERTO ROMERO VELÁSQUEZ para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625dac5eed3294f5aa11db27461f84aee3836d2d77054bb1d76194c65cf5e01e**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00283 00**
Demandante: EDGARDO ARÉVALO TEUTA
Demandada: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa la siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada, pese a conocer la direcciones física y electrónica para efectos de notificación, tal como indicó en la demanda y constan en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito inicial.

Por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la acción, remitiendo la demanda con sus anexos de manera simultánea al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, o si lo hace en correo separado, remitir constancia del envío y recepción de cada uno de los archivos o, si opta por hacerlo en la dirección física, aportar con la subsanación la guía de envío, copias cotejadas de la demanda y anexos y la certificación de entrega.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la omisión señalada.



En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho o, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ROMULO BUSTAMANTE MENDEZ, para ejercer la representación judicial de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be1a88f09d3ef285acaf362611226f335c601ef5e4cbc8d19c4b32fc03eb5e**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00284 00**
Demandante: FAIVER ALVEIRO LADINO RUIZ
Demandado: RECUPERAR & REUTILIZAR RESTOR S.A.S.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por FAIVER ALVEIRO LADINO RUIZ contra RECUPERAR & REUTILIZAR RESTOR S.A.S.

ANTECEDENTES

El demandante presentó la acción el pasado 9 de agosto de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregonó estuvo vigente de 1.º de mayo hasta 1.º de julio de 2023, es decir, por el lapso de 61 días; por demás sostuvo que, al momento de finiquitar el vínculo se le reconocía como remuneración mensual la suma de \$2.000.000, producto de lo cual demanda el pago de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del CST.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla*



con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que el demandante indicó que la relación laboral existió de 1.º de mayo hasta 1.º de julio de 2023, es decir, por el lapso de 61 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de agosto de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
Salarios	\$1.000.000
Trabajo suplementario	\$1.562.454
Cesantías	\$338.889
Intereses a las cesantías	\$40.667
Prima de servicios	\$338.889
Vacaciones	\$169.445
Indemnización del art. 64 CST	\$8.000.000
Indemnización del art. 65 CST	\$2.533.346
TOTAL	\$13.983.690

Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo



145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaría, **DEJAR** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4093ccab452a1cad88f54158fcdab68f20f7e5bd5a038ec0b259417757e3b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00286 00**
Demandante: JHEYSON ALBERTO CASTELLANOS
VILLAMIZAR
Demandado: GLOBAL PREMIUM COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JHEYSON ALBERTO CASTELLANOS VILLAMIZAR contra GLOBAL PREMIUM COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El demandante presentó la acción el pasado 11 de agosto de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregonó estuvo vigente de 18 de marzo a 15 de junio de 2023, es decir, por el lapso de 87 días; por demás sostuvo que, al momento de finiquitar el vínculo se le reconocía la suma mensual de \$1.400.000, producto de lo cual demanda el pago de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, así como la indemnización de que trata los artículos 64 y 65 del CST.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté*



vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que el demandante indicó que la relación laboral existió de 18 de marzo a 15 de junio de 2023, es decir, por el lapso de 87 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
Salarios	\$700.000
Trabajo suplementario	\$969.783
Cesantías	\$338.333
Intereses a las cesantías	\$40.600
Prima de servicios	\$338.333
Vacaciones	\$169.167
Aportes a seguridad social	\$1.624.800
Indemnización del art. 64 CST	\$7.700.000
Indemnización del art. 65 CST	\$2.613.333
TOTAL	\$14.494.349

Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.



Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaría, **DEJAR** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8417a13f1a570c33d797108f573b75858f7d905223a81d00e07736bd1ff8a2d**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00290** 00
Demandante: JIMMY ALEXANDER NEIRA RODRÍGUEZ
Demandado: AUTO UNIÓN S.A.S. y CONVENIOS DE
COMERCIO Y SERVICIOS CTA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por demanda JIMMY ALEXANDER NEIRA RODRÍGUEZ contra AUTO UNIÓN S.A.S. y, solidariamente contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108b34f0d663f6aaba9fa8688a963cde669d44d552930cf0eaca9d767e3cc956**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00314** 00
Demandante: MARIO DE JESÚS PUERTA GRISALES
Demandado: ALMAVIVA S. A. Y OTRA

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el pasado 29 de agosto de 2023 por la doctora Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el profesional del derecho Ernesto Rodríguez Riveros.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el abogado Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.



Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68221f48163ec1ce4f020e9a87709b1a54ba259865b6e9373aeca24c5b459420**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>